

- 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos a que se refiere la letra a) anterior, esto es respecto de los contribuyentes del número 2 del artículo 34 bis.

Se exceptuarán de esta obligación las personas naturales cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de una unidad tributaria anual.

Los contribuyentes que exploten automóviles destinados a taxis o taxis colectivos tienen derecho a rebajar, para los efectos de determinar sus P.P.M., un 30% del valor corriente en plaza fijado por el Servicio.

- 0,3% del valor corriente en plaza de los vehículos, respecto de los contribuyentes indicados en la letra b) anterior, esto es, respecto de los contribuyentes del número 3° del artículo 34 bis que estén sujetos al régimen de renta presunta.

Por expresa disposición del artículo 91 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes transportistas que deben declarar a través de esta Línea, podrán acumular los pagos provisionales obligatorios hasta por 4 meses e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente.

Línea 47: Subtotal determinado anverso formulario.

		Impuesto Determinado
Línea 47	Subtotal impuesto determinado anverso	595

■ Registro de valores asociados al código de la línea 47

[595]: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos declarados en el recuadro "Impuesto a la Renta", considerando desde la línea 34 a la línea 46. A este valor, se le debe adicionar la línea 33, **solo** cuando exista monto determinado en el código [89].

Para los contribuyentes que declaren **solo en el anverso** del Formulario, esta línea será considerada como **totalizador** de la declaración. En tal caso, este valor debe ser traspasado directamente a la línea 93, código [91] del anverso, detallada a continuación.

En el caso de los contribuyentes que declaran **anverso y reverso** del Formulario, esta línea será considerada como **subtotalizador** de la declaración. En este sentido, el valor declarado en esta línea debe ser adicionado a los impuestos determinados del reverso, para considerarlo así en la línea 89, código [547] del reverso: "Total determinado de la declaración"

Línea 93: Total Determinado a Pagar

Línea	TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91
93		

■ Registro de valores asociados al código de la línea 93

[91]: Si la declaración considera **solo** valores en el **anverso** del formulario, registre el mismo valor determinado para el código [595] de la línea 47.

En caso contrario, si la declaración considera valores en el **anverso y reverso** del formulario, registre el mismo valor determinado para el código [547] de la línea 89 del reverso, solo en el caso de que éste sea positivo.

PARTE 2: INSTRUCCIONES DE CONFECCIÓN REVERSO FORMULARIO 29

9.5. RECUADRO : TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DEL IVA

■ Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Solo las Personas Naturales, acogidas al régimen de tributación simplificada y clasificadas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos como pequeños comerciantes, artesanos, y pequeños prestadores de servicios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y el artículo 49° del Reglamento del mismo cuerpo legal.

Para estos contribuyentes, el débito fiscal, estará determinado en función de la cuota fija mensual asignada por Decreto Supremo, para cada tipo o grupo de contribuyentes, según sea el caso, de acuerdo a lo señalado en el Decreto de Hacienda N° 36/1977 (Resolución N° 36/1977, del SII).

Los contribuyentes señalados están eximidos de emitir boletas de compraventa por las operaciones realizadas al público consumidor, sin perjuicio de su obligación de emitir facturas a otros vendedores o prestadores de servicios. La Ley considera también para este grupo, la obligatoriedad de llevar libro de compra y venta, en donde debe quedar consignada la determinación del Impuesto al Valor Agregado a pagar, anotando tanto el débito fiscal fijo como los créditos fiscales del período.

Presentación de la Declaración:

Estos contribuyentes, presentaran su declaración de Impuestos al Valor Agregado trimestralmente, entre el 1° y el 12° día de los meses abril, julio, octubre y enero del año siguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y lo establecido en la Resolución Ex. N° 36 de 1977, modificada por Resolución Ex N° 1798 de 1979.

Línea 48 : Ventas del período

Línea 48	Ventas del período	529

■ Registro de valores asociados al código de la línea 48

[529]: Registre el monto total de las ventas efectivas realizadas en el período tributario por el cual presenta declaración.

Línea 49 : Créditos del período

Línea 49	Crédito del período	530

■ Registro de valores asociados al código de la línea 49

[530]: Registre el monto total del crédito fiscal señalado en el artículo 30° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, asociado a las compras efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, a que tiene derecho.

En este código, se debe incluir el monto del impuesto al valor agregado recargado separadamente en los documentos tributarios recibidos por las compras afectas, que den derecho a crédito fiscal, conforme al artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para determinar el crédito fiscal del período, se deben considerar las facturas, notas de crédito y de débito recibidas, ajustando el valor del impuesto consignado en los documentos, es decir, a los montos de impuesto correspondientes a las facturas, se les debe adicionar aquellos montos consignados en las notas de débito y deducir los mismos de las notas de crédito.

Adicionalmente, se debe aplicar la tasa del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (19%), sobre el total de las adquisiciones exentas efectuadas y/o de los servicios exentos utilizados en el período tributario, para adicionar este valor al crédito del período (Circular N° 35 del año 1977).

Línea 50 : IVA determinado

Línea 50	IVA determinado por concepto de tributación simplificada	409

■ Registro de valores asociados al código de la línea 50

[409]: Registre la diferencia positiva entre el monto correspondiente al Débito Fiscal Fijo, menos el monto de Crédito Fiscal determinado para el trimestre, registrado en el código [530].

Sin embargo, si en algún período tributario, el Crédito Fiscal es superior al Débito Fiscal Fijo, estos excesos o remanentes, no podrán ser recuperados. Si sucede este acontecimiento, no registre ninguna cantidad en esta línea.

El crédito fiscal, se determinará de acuerdo a lo indicado en el código [530]. La determinación del cálculo solicitado en el código [409], debe quedar consignado en el libro correspondiente, anotando tanto el débito fiscal fijo como los créditos fiscales.

9.6. RECUADRO : IMPUESTO ADICIONAL ARTÍCULO 37°

■ Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Contribuyentes que importen o realicen la primera venta de los bienes suntuarios señalados en el artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

Letra a): Artículos de oro, platino y marfil;
 Letra b): Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
 Letra c): Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
 Letras e): Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza; calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
 Letra h): Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;
 Letra i): Conservas de caviar y sus sucedáneos;
 Letra j): Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa;
 Letra l): Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina.

Línea 51: Impuesto adicional bienes suntuarios artículo 37° letras e), h), i), l)

		Impuesto Determinado
Línea 51	Letras e), h), i), l) (tasa 15%)	522

■ Registro de valores asociados al código de la línea 51

[522]: Registre el monto del Impuesto adicional del período tributario por el cual se presenta la declaración, correspondiente a la primera venta de los artículos señalados en el artículo 37°, letras e), h), i) y l), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este valor, se obtendrá de aplicar la tasa del 15% sobre el monto neto de la primera venta de los bienes especificados en las letras antes mencionadas.

Línea 52: Impuesto adicional bienes suntuarios artículo 37° letra j)

		Impuesto Determinado
Línea 52	Letra j) (tasa 50%)	526

■ Registro de valores asociados al código de la línea 52

[526]: Registre el monto del Impuesto adicional del período tributario por el cual se presenta la declaración, correspondiente a la primera venta de los artículos señalados en el artículo 37°, letra j), de la Ley sobre